

ARZOBISPADO
DE
BURGOS

DECRETO SOBRE NORMATIVA DE ARCHIVOS PARROQUIALES
Y SOBRE PROVISION DEL OFICIO PARROQUIAL.-----

NOS DOCTOR DON TEODORO CARDENAL FERNANDEZ, POR LA GRACIA DE DIOS
Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE BURGOS:

El Código de Derecho Canónico, en el can. 535 regula la existencia, ámbito y funcionamiento de los Archivos Parroquiales.

La Conferencia Episcopal Española, por otra parte, en el Art. 5 del Decreto General de 7 de julio de 1.984(Boletín del Arzobispado de Julio-Agosto) sobre las Normas Complementarias al Nuevo Código, determina que "se sigan las normas vigentes hasta ahora, relativas a los libros parroquiales, tal como se viene utilizando en la práctica parroquial".

Asimismo en los cánones 146 y ss., 517 y ss., y en el Art. 4 del Decreto General de la Conferencia Episcopal antes citado, se regula la provisión del oficio parroquial.

Estudiados estos asuntos por el Consejo Presbiteral se ha elaborado la NORMATIVA SOBRE ARCHIVOS PARROQUIALES y sobre la PROVISION DEL OFICIO PARROQUIAL, que por el presente Decreto aprobamos y que deberá observarse en Nuestra Diócesis a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Arzobispado.

Dado en Burgos, a cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco.



Por mandato de Su Excia. Rvdma.

f. Cardm. C de Bor
Salvador del Olmo
Canic. Vito

Normativa sobre ARCHIVOS PARROQUIALES:

(Canon 535 y 1º Decreto General de la C.E.E., art. 5º).

La Iglesia ha procurado conservar siempre en sus archivos el acervo histórico de las distintas personas jurídicas. Ha tratado de plasmar en los mismos la realidad espiritual y material de estas personas jurídicas y conocer el estado jurídico-canónico de los fieles en relación a su capacidad para sus actos dentro del pueblo de Dios. Esto ha supuesto a lo largo de los años un verdadero acrecentamiento del patrimonio cultural de la Iglesia.

Estos logros han venido encauzados por una legislación que ha variado en matices a través de las diversas épocas pero que siempre ha sido coincidente en sus fines.

En la actualidad encontramos esta legislación en el reciente Código de derecho canónico, como derecho general para toda la Iglesia latina, pero el propio legislador exigen una complementación y concreción de la misma, por parte de las Iglesias particulares, que denominamos derecho particular, bien a nivel de Conferencia Episcopal, bien diocesano.

En el siguiente articulado se comprende el conjunto de esta normativa, en sus aspectos más sobresalientes, por la que se regirá nuestra Diócesis en esta materia.

Capítulo I.-

SOBRE LA EXISTENCIA, CONTENIDO Y FINALIDAD DEL ARCHIVO PARROQUIAL (Can. 535)

A.- Libros parroquiales:

Art. 1.- Libro registro de BAUTISMOS (can. 535, 1º).

El Párroco del lugar en que se celebró el Bautismo, o quien haga sus veces, debe anotar en el mismo:

- 1.- Los datos que exige el canon 877 para entable de partida, según los distintos supuestos. Cada partida se inscribirá por separado haciendo constar los datos completos de identificación personal, nombre, dos apellidos y naturaleza de los interesados y de los familiares y demás personas que hayan de ser mencionadas, según la forma acostumbrada.
- 2.- La Confirmación (Can. 535, 2º).
- 3.- El estado canónico del bautizado por razón:
 - a) del matrimonio, quedando a salvo la inscripción del matrimonio celebrado en secreto que se anotará sólo en un registro especial que ha de quedar en el Archivo

secreto de la Curia (Cfr.Cns.535,1122 y 1133),

- b) de la adopción, en la que se hará constar el -- nombre o nombres de los adoptantes, así como los demás datos que recoja la inscripción de adopción efectuada en el Registro Civil, y -- previo Decreto del Vicario General (Cfr.Cns. 535 y 877 párr.3 y Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 26 de nov.de 1984,art.9,
- c) de la recepción del Orden Sagrado, de la Profesión perpetua emitida en un Instituto religioso y de cambio de Rito (Cfr.Can.535),
- d) de la apostasía formal, a los efectos de los -- cánones 1117 y 1124, si lo pide el interesado,
- e) de la declaración de nulidad del matrimonio (Cfr.Can.1685),
- f) de la convalidación del matrimonio en el fuero externo o disolución legítima del mismo (Cfr. Can.1123).

4.- Las cláusulas que acompañen a la declaración de nulidad y a la disolución del matrimonio (Cfr. -- Can.1685).

5.- Otras anotaciones que ordene inscribir el Ordinario del lugar, mediante Decreto, debiéndose atener de forma estricta al mandato recibido.

6.- En los Centros sanitarios u otras Iglesias no parroquiales en que se venga autorizando la celebración del bautismo, los Capellanes o Encargados llevarán un Libro-registro de bautizados, en que se anotarán los datos correspondientes. Estos se comunicarán inmediatamente a la Vicaría General para su traslado a la parroquia de origen, que será la única que podrá expedir certificados de -- partida y recibir otras anotaciones.

Art.2.- Libro de registro de MATRIMONIOS:

El Párroco del lugar donde se celebró el matrimonio, o quien haga sus veces, debe anotar en el mismo:

- 1.- los datos, según los distintos supuestos que exige el canon 1121,
- 2.- la convalidación del matrimonio en el fuero externo (Cfr.Can.1123),
- 3.- la declaración de nulidad y disolución del matrimonio (Cfr.Can.1685 y 1123),
- 4.- Las cláusulas que acompañen a dicha declaración de nulidad y a la disolución del matrimonio.

Art.3.- Libro de registro de CONFIRMACIONES:

A tenor del canon 895 y del Decreto de la Conferencia Episcopal Española del 26 de nov.de 1984,art.5, el Párroco, o quien haga sus veces, dejará constancia del ministro, de los padres y padrinos, y del lugar y día de la administración de este Sacramento. De--

rá, además, notificar la confirmación al del lugar del bautismo para que se haga la anotación en dicho libro (Cf. Can. 535, 2).

Art. 4.- Libro de registro de DEFUNCIONES:

El Párroco propio, o el de la parroquia donde -- acaeció el fallecimiento, anotará éste en el libro de difuntos en la forma acostumbrada, una vez terminado el entierro y si se celebraron exequias eclesíásticas (Cf. Cánones 535, 1177 y 1182).

En las Iglesias no parroquiales en que se autorice la celebración de exequias, los Encargados de las mismas llevarán un libro-registro de Defunciones en los que se anotarán los datos correspondientes. Estos se comunicarán inmediatamente a la Vicaría General para su traslado a la parroquia correspondiente, al objeto de entable de partida. Esta parroquia será la única que podrá expedir certificaciones de la misma (Cf. Can. 1177, 2).

Art. 5.- Libro de registro o fichero de "STATU ANIMARUM", a tenor del canon 529 y al objeto de facilitar el cumplimiento de los cometidos pastorales encomendados al Párroco.

Art. 6.- Libro de MISAS ENCARGADAS, a tenor del contenido del canon 958.

Art. 7.- Libro de cargas de FUNDACIONES y su cumplimiento, a tenor del canon 1037, 2.

Art. 8.- Libro de FABRICA, o libros de CONTABILIDAD sobre ingresos y gastos, según módulos y normativa de la Diócesis, de acuerdo con la Conferencia Episcopal Española (Cf. Cánones 532 y 1284, pár. 2, 7º).

Art. 9.- Libro de CRONICAS, en que se asentarán las actas de posesión de los Párrocos respectivos, y acontecimientos más relevantes de la parroquia o parroquias a su cargo.

Art. 10.- Libro de ACTAS DE LOS CONSEJOS DE PASTORAL y -- ECONOMIA parroquiales, de estar constituidos.

Nota: La obligación de los libros señalados en los artículos 6 y 7 incumbe también a los Rectores de Iglesias no parroquiales. La obligación del artículo 8 es común a todos los Administradores de -- bienes eclesíásticos.

B.- Cartas de los Obispos:

Art. 11.- Todo Archivo Parroquial deberá contener, además del Boletín Oficial del Arzobispado, cualquiera intervención del Obispo Diocesano en relación con dicha persona jurídica, como el Decreto de erección, división, fusión, nombramiento de párroco, de administrador parroquial, Vicarios parroquiales, etc.

C.- Otros documentos:

Art.12.- Deberán también contenerse en el Archivo parroquial:

- 1.- Documentos y correspondencia que suponga -- algún interés para la historia de la parroquia.
- 2.- Documentación relativa a las Fundaciones - (Cfr.Can.1306,2).
- 3.- Documentación sobre Cofradías y Asociaciones parroquiales.
- 4.- Inventario de bienes inmuebles y muebles de la Parroquia, especialmente los de carácter "precioso", con la descripción y tasación de los mismos (Cfr.Can.1283,3º).
- 5.- Expedientes sobre la recepción de Sacramentos.
- 6.- Contratos de personal, pólizas de seguros, recibos, libretas de ahorro, etc.
- 7.- Índice o catálogo de toda la documentación del archivo (Cfr.Can.491,1).

Capítulo II.-

CUIDADO Y GARANTIAS DEL ARCHIVO PARROQUIAL:

Art.13.- Sobre el cuidado del Archivo:

- 1.- El Párroco debe cuidar de que no vaya a parar a manos extrañas (Cfr.Can.535,4).
- 2.- El Arcipreste tiene el deber y el derecho de procurar que se cumplimenten y guarden convenientemente los libros parroquiales (Cfr. Can.555,1-3º).
- 3.- El Obispo, o su Delegado, debe revisar en - tiempo de visita, o en otra ocasión oportuna, dicho archivo (Cfr.Can.534,4) y procurar su conservación con diligencia (Cfr.Can.491).
- 4.- En relación con lo establecido en el canon 535,5, en que se exige especial diligencia - en la conservación de los libros parroquiales "más antiguos", los de más de cien años de antigüedad deberán pasar al Archivo Diocesano. Será función del Párroco depositar en este Archivo los libros que cuenten en la actualidad, o vayan alcanzando, dicha antigüedad, y el Obispo o su Delegado procurará en cada caso su cumplimiento (Deducido del Can.491 y Reglamento de los Archivos Eclesiásticos, 2.2 y 4.3).

Art.14.- Sobre las garantías del Archivo:

- 1.- El Párroco tiene la obligación de remitir al Archivo Diocesano un duplicado de las partidas sacramentales anualmente (Cfr.Can.491).

- 2.- Debe figurar en el Archivo Diocesano una copia de las escrituras de Fundaciones (Cfr.Can.1306,2).
- 3.- Debe asimismo obrar en el Archivo diocesano una copia del índice o catálogo de cada Archivo parroquial (Cfr.Can.491,1).
- 4.- En relación con lo establecido en el canon 491,3º, se facilitará la consulta de los libros y documentos depositados en el Archivo siempre que los datos que se deseen consultar sean de carácter histórico-documental. No se permitirá, por ningún concepto, sacarles del local sin especial licencia del Ordinario.

Capítulo III.-

EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE PARTIDAS Y ANOTACIONES:

Art.15.- Los certificados de partidas:

- 1.- Se expedirán en modelos oficiales, y para surtir efecto fuera de la Diócesis precisarán legalización por parte del Vicario General o delegado.
- 2.- Deberán llevar el sello de la parroquia y la firma del Encargado oficial del Archivo. Por el carácter público de estos documentos no podrá cambiarse el sello sin la aprobación previa del Ordinario y se transcribirá su Decreto en el libro de Actas de Posesión (cfr.Can.535,3).
- 3.- Se expedirán a petición de la persona interesada o con su mandato (Cfr.Can.487,2º), a no ser que se requieran "ex officio" por la autoridad eclesiástica competente.

Art.16.- Las anotaciones especiales siempre requieren mandato del Ordinario propio. Deberán rechazarse las remitidas directamente por particulares, organismos civiles o por cualquiera -- otro conducto.

MARIO ICETA GAVICAGOGEOASCOA

ARZOBISPO DE BURGOS

En la Normativa sobre archivos parroquiales, aprobada en el año 1985 (Boletín Oficial del Arzobispado de Burgos 1985, pp. 632-638), desarrollando el canon 535 del Código de Derecho Canónico, se establece en su artículo 11 que todo Archivo Parroquial deberá contener el Boletín Oficial del Arzobispado.

En el tiempo presente, adaptándose a las nuevas tecnologías, el Boletín Oficial ha sido digitalizado, siendo posible su consulta en cada parroquia a través de la página Web del Arzobispado.

Por ello, en virtud de mis facultades ordinarias, oído el Consejo Presbiteral y el Consejo Episcopal,

DECRETO

Que, a partir del 1 de enero de 2023, la obligación de conservar en el Archivo Parroquial el Boletín Oficial del Arzobispado de Burgos se entiende cumplida tanto en su forma impresa como en su forma digital a través de la página Web del Arzobispado. Siendo cada párroco el que decida la forma más conveniente para su parroquia.

Burgos, a 30 de junio de 2022



+ Mario Iceta Gavicagogeascoa

Arzobispo de Burgos

Por disposición del Sr. Arzobispo,

Fernando Arce Santamaría

Secretario General Canciller